

Tema
Prima Especial.
CRM
39839
Problema(s) jurídico(s)
¿Bajo qué parámetros se debería formular una política o directriz de conciliación en relación con la Prima Especial del 30% de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992?.
Análisis jurídico
<p>El artículo 14 de la Ley 4 de 1992 creó la prima especial, la cual, en el caso de los servidores de la Rama Judicial, fue reglamentada anualmente a través de los decretos salariales que expide el Gobierno, en los que se estableció que, el 30% del salario los Jueces, Magistrados de Tribunal y cargos homólogos se consideraría Prima Especial sin carácter salarial.</p> <p>El Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación proferida el 2 de septiembre de 2019 determinó que la prima especial debía incrementar el salario, no reducirlo, por lo tanto, se debía pagar como un 30% adicional al salario básico. A su vez, los salarios y prestaciones de los servidores beneficiarios de esta prima se deberían liquidar teniendo en cuenta el 100% de su salario básico y no solo el 70%, como se ha venido haciendo, con fundamento en lo dispuesto por los decretos salariales antes mencionados.</p> <p>Con ocasión de este fallo de tutela, el Decreto 272 de 2021, reglamentó el reconocimiento y pago de la prima especial, a partir del primero de enero de este año, bajo los parámetros fijados por el Consejo de Estado, de modo que, actualmente, se reconoce y paga en debida forma.</p>
Respuesta
<p>La política de conciliación que se adopte en relación con la Prima Especial del 30%, debería tener en cuenta los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> “1. Se deberá contemplar el deber de verificar cuál es el régimen aplicable al respectivo servidor. 2. Que se establezca en cada caso que el reclamante tenga derecho a la prima especial, de acuerdo con las normas y jurisprudencia antes citados. En este caso deberá evaluarse si el solicitante ha percibido la bonificación por compensación, de modo que el reconocimiento de la prima especial no conlleve a superar el tope del 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte. 3. Que se determine si al reclamante efectivamente se le adeuda o no alguna suma por concepto de prima especial o de reliquidación de salarios y prestaciones. Para tal efecto, deberá tener en cuenta el termino de prescripción de tres años. 4. Que, en el marco del acuerdo de conciliación o transacción, la entidad acceda al reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, sin lugar a prescripción; mientras que los aportes al sistema de seguridad social en salud se deberán reconocer aplicando el término de prescripción de 5 años. En este último caso, el término de prescripción de los aportes a salud se deberá contabilizar desde la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe el respectivo acuerdo conciliatorio o desde la fecha de celebración del acuerdo transaccional hacia atrás. 5. Que se pacte que, de los valores adeudados al reclamante, se descontará el porcentaje de los aportes a salud y pensión que este se encontraba obligado a asumir, para que la entidad, como empleadora, proceda al giro completo de dichos aportes a los respectivos sistemas.

6. Que se negocie el valor de los intereses o la indexación. No es posible transigir los valores adeudados por concepto de prima especial o de reliquidación de salarios y prestaciones, toda vez que estos hacen parte del núcleo esencial del derecho y se trata de derechos ciertos e indiscutibles”